



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 11001-03-15-000-2025-00359-00
Accionante: Jorge Enrique Guio Pinto
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela – Admite demanda y niega medida provisional

Le corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de tutela, así como la solicitud de medida provisional formulada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. El 1° de agosto de 2024, el accionante solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare que se le otorgara concepto favorable de traslado del cargo que ocupa actualmente en propiedad como escribiente municipal en el Juzgado Quinto Civil Municipal Transitoriamente Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Boyacá al cargo homólogo en los juzgados Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá y Promiscuo Municipal de Motavita.
2. Por medio del oficio CSJBOYO24-3403 del 14 de agosto de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare emitió concepto desfavorable de traslado. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Ambos fueron resueltos desfavorablemente. El primero por medio de la Resolución CSJBOYR24-955 del 27 de septiembre de 2024 y, el segundo, a través de la Resolución CJR24-0507 del 23 de diciembre siguiente, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
3. El demandante considera que las decisiones adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Unidad de Administración de Carrera Judicial transgreden su derecho fundamental al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y las garantías que ostenta como servidor de carrera. Por esa razón, acudió al juez de tutela en busca de obtener el amparo de dichas prerrogativas.
4. Como medida provisional, solicitó que se ordenara al Consejo Seccional abstenerse de remitir las listas de elegibles a los juzgados Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá y Promiscuo Municipal de Motavita hasta tanto se decidiera la presente acción constitucional, bajo el argumento de que de llegar a efectuarse los nombramientos en los cargos vacantes en esos despachos sin que el actor haga parte de las listas, se desconocería los eventuales derechos que le asisten.

II. CONSIDERACIONES

5. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez de tutela, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, podrá decretar cualquier medida de conservación o seguridad orientada a salvaguardar los derechos reclamados o a evitar que se causen otros daños con ocasión de los hechos objeto de relato en la solicitud de amparo

6. A tales efectos, el juez constitucional debe estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva¹.

7. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional², la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: **(i)** que la solicitud de amparo tenga vocación aparente de viabilidad, esto es, que encuentre respaldo en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables; **(ii)** que exista un riesgo probable de que la protección del derecho que se invoca o la salvaguardar del interés público pueda verse afectado de forma considerable durante el tiempo en que tarde resolverse la tutela; y **(iii)** que la medida no cause un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

8. De la lectura de los hechos objeto de relato, ni de los elementos de juicio aportados junto a la demanda, se advierte una situación que revista de tal urgencia y necesidad que exija la adopción de una medida provisional, pues no se evidencia que durante el término legalmente previsto para decidir la acción de tutela pueda llegar a ocurrir una posible afectación a los derechos fundamentales invocados que no sea susceptible de ser reparada y, en esa medida, demande la necesidad de impartir desde ahora órdenes a la entidad accionada.

9. Aunado a lo anterior, la medida puede tornarse excesiva y desproporcionada frente a quienes se verían afectados de forma directa con su adopción, si se tiene en cuenta que alrededor de 17 personas optaron a las vacantes publicadas en los juzgados Primero Promiscuo Municipal de Monquirá y Promiscuo Municipal de Motavita en el mes de agosto de 2024 y otras 19, al igual que el actor, también solicitaron traslado a esas plazas³; respecto de las cuales se desconoce su situación particular.

10. En las condiciones anotadas, el Despacho encuentra que no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada. En ese orden de ideas, el proceso debe continuar su curso a fin de recaudar los elementos de hecho y derecho que se requieren para establecer si existió o no la vulneración alegada.

11. Finalmente, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir la demanda de tutela formulada en el presente asunto. En consecuencia,

III. RESUELVE

¹ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A- 049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012, A-294 de 2015, A-036 de 2016 y A- 507 de 2017, entre otros.

² Al respecto, ver los autos 312 de 2018 y A-259 de 2021.

³ Información obtenida de la página web de la Rama Judicial.

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, con el valor que le asigna la ley, los documentos allegados junto a la demanda.

CUARTO: VINCULAR a todas las personas que hayan optado a los cargos vacantes de escribiente municipal en los juzgados Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá y Promiscuo Municipal de Motavita, publicados en el mes de agosto de 2024, así como a las que solicitaron traslado a esas plazas, al Juez Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá y al Juez Promiscuo Municipal de Motavita, en calidad de terceros con interés.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Juez Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá y al Juez Promiscuo Municipal de Motavita. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corporación remitirá en la forma indicada, a las respectivas direcciones de correo electrónico, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, las accionadas rindan informe sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo y los terceros con interés ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

SEXTO: REQUERIR al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para que: **(i)** publique en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela y; **(ii)** remita a las direcciones de correo electrónico de las personas que hayan optado a los cargos vacantes de escribiente municipal en los juzgados Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá y Promiscuo Municipal de Motavita, publicados en el mes de agosto de 2024 y de las que hayan solicitado traslado a esas plazas, quienes fueron vinculados como terceros con interés, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por correo electrónico.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si lo considera pertinente, dentro del marco de las competencias a ella asignadas, intervenga en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE⁴
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

⁴ VF

Radicación: 11001-03-15-000-2025-00359-00

Accionante: Jorge Enrique Guio Pinto

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro

Referencia: Acción de tutela – Admite demanda y niega medida provisional

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha. Se recuerda que, con la finalidad de tener acceso al expediente, los abogados tienen la responsabilidad de registrarse en el sistema Samai.

